



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, Abril (05) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00392-00**
Accionante: **LILIA NELCY ROMERO QUEVEDO**
Accionado: **COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL**

VISTOS.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **LILIA NELCY ROMERO QUEVEDO**, quien actúa en representación de la menor **YULIETH XIMENA CUBILLOS QUEVEDO**, contra, **COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL** con tal fin se emiten los siguientes:

ANTECEDENTES.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante que durante el año 2021 la joven YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO cursó el grado décimo en el colegio MELANIE KLEIN SCHOOL, manteniendo un buen desempeño académico y convivencial, durante el tercer periodo académico la estudiante reprobó la asignatura de matemáticas, razón por la cual y de acuerdo con el SIE de la institución tuvo que realizar el correspondiente proceso de profundización y afianzamiento.

Una vez se terminó el curso de profundización y afianzamiento, la estudiante fue citada el día 19 de enero de 2022 para la realización de un examen final de valoración, se le indicó que los temas a preparar para dicha evaluación serían los siguientes: funciones, Línea recta, límites y derivadas.

La estudiante con el fin de aprobar el examen del punto anterior tomó un curso particular de refuerzo con una intensidad de 40 horas, específicamente en los temas mencionados en el numeral anterior.

La Alumna acude al examen el día y hora indicados, recibiendo diferentes mensajes de maltrato por parte de la docente evaluadora.

Posteriormente el día 21 de enero de 2022 la Institución informa a los padres de familia que la estudiante NO fue promovida al grado Once debido a que no alcanzó los mínimos valorativos.

La señora LILIA NELCY ROMERO solicita a la institución, conforme es su derecho, se le informe las razones por las cuales no es promovida la estudiante y la institución le hace entrega de los promedios de la siguiente manera:

PERIODO I	PERIODO II	PERIODO III	PROFUNDIZACIÓ N	DEFINITIV A
7,47	6,78	3,93	5,86	6,01

La señora LILIA NELCY en razón a haber identificado algunos errores frente al cálculo objetivo de las notas definitivas conforme lo consagra al SIE Institucional, solicita su correspondiente corrección a través de un derecho de petición el cual adjunta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En respuesta otorgada por parte del colegio MELANIE KLEIN SCHOOL, se ratifica la NO corrección de su error y la reiteración en la NO APROBACIÓN de la joven YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO.

Posteriormente el día 25 de enero de 2022 radica una solicitud ante la Secretaría de Educación del Municipio de Mosquera, solicitud que quedó radicada bajo el número MOS2022ER000419.

El día 21 de febrero se recibe un mensaje vía correo electrónico frente a la solicitud anteriormente referenciada, en la cual se informa que la Secretaria de Educación requirió al Colegio para que envíe un estudio detallado con sus respectivos soportes y que en cuanto se obtuvieran, se informaría la decisión adoptada y que a más tardar la respuesta sería otorgada el día 04 de marzo de 2022, situación que no ocurrió.

El día 07 de marzo de 2022 la señora LILIA NELCY ROMERO, remitió un correo directamente a novedadesSAC@mineducacion.gov.co donde escribió:

“Señores SAC-SE MOSQUERA

*Me dirijo a ustedes respetuosamente con el ánimo de averiguar cuál es la respuesta final en el caso de mi hija Yulieth Ximena Cubillos ya que en su último mensaje decía que tendría respuesta a más tardar el 4 de marzo y al día de hoy no he tenido respuesta y tal cual como ya lo había manifestado **mi hija en el momento no se encuentra estudiando en ninguna institución educativa**, y al ingresar a la página de la secretaria dice que el caso de mi hija está finalizado, me gustaría por favor saber cómo hago para obtener una respuesta de parte de la secretaria ya que se está viendo vulnerado el derecho a la educación de mi hija”*

El día 11 de marzo se acercó la señora LILIA NELCY ROMERO a la Secretaría de educación donde le entregaron un memorial de respuesta donde sumariamente se ciñeron a mencionar que “(...) recomienda realizar una reunión con la madre de la menor donde se expliquen los porcentajes y valores obtenidos durante el proceso de plan de mejoramiento (...)” y terminaron enunciando que “(...) puede solicitar de manera voluntaria y con el consentimiento de los padres de familia la promoción anticipada donde se pueda evidenciar aprendizajes alcanzados y se promovida al siguiente año”.

PRETENSIONES

Se reconozca que el colegio MELANIE KLEIN SCHOOL está vulnerando los derechos fundamentales de la educación y debido proceso de la estudiante YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO.

En un término no prorrogable de 48 horas se emita el certificado de aprobación y se corrija el resultado final al promedio entregado en el área de matemáticas.

TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO

Mediante proveído de fecha Veinticuatro (24) de Marzo del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma. Además, se ordenó la vinculación a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL

MIGUEL ÁNGEL NIÑO RODRÍGUEZ en calidad de representante legal de COLEGIO BILINGÜE MELANIE KLEIN SCHOOL, manifiesta en cuanto a los hechos que al término del año escolar en la vigencia 2021 la estudiante YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO de grado décimo no alcanzó la aprobación de la asignatura de matemáticas.

De acuerdo con el numeral 13 del SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN (SIE) de la institución socializado con la comunidad educativa, en relación con el **Criterio general para determinar la promoción de los estudiantes** aclara que para su “promoción en los niveles de educación Básica (1o - 9o grados) y educación Media (10o y 11o), deben aprobarse TODAS las áreas y asignaturas de estudio al cierre del tercer y último periodo académico, con valoraciones finales en desempeños en niveles avanzando, afianzando y perfeccionando (equivalentes de 6.50 a 10.0)”. En ese sentido es preciso advertir que, la no aprobación de la asignatura de matemáticas en el tercer periodo académico con una calificación de 3,93 en el nivel INICIANDO, y la no aprobación del promedio final de la asignatura para el año lectivo 2021 no encajaban dentro de los requisitos mínimos de aprobación.

Segundo, a lo largo del periodo académico, durante el seguimiento constante se brindaron oportunidades de mejora de diferentes calificaciones, a todas ellas la estudiante tuvo acceso, obteniendo bonificaciones extra en algunos casos como se relaciona a continuación:

En actividad relacionada al “análisis de situaciones y resolución de problemas acerca de funciones”, se asignaron de manera extra 0,5 unidades; en actividad de “Límites laterales” se propone una actividad extra para asignar 1,5 unidades, de acuerdo con el desempeño y los criterios designados la estudiante consigue 0,5 unidades. Al inicio de cada periodo académico se plantea para los estudiantes planes de mejoramiento que buscan fortalecer sus habilidades en diversas áreas; a los cuales la estudiante pudo acceder de manera voluntaria. En el caso del tercer periodo de matemáticas fue utilizada la plataforma IXL, trabajo a partir del cual se asignó una bonificación extra de 1.0 unidades que fue sumada a la calificación de Simulacro Prueba Saber. Al evidenciar el desempeño en la asignatura, la docente invitó a la estudiante a los espacios de tutorías, donde de manera más personalizada pueden abordarse y solventarse sus dificultades o dudas, no obstante, tan sólo asistió a tres de ellas ya finalizando el último periodo académico.

Del mismo modo, se enviaron mensajes vía Cibercolegios (Comunicado No.1 y Comunicado No. 2), manifestando la importancia de la asistencia a tutorías y alertando acerca del rendimiento académico, sin embargo, no se recibió ninguna respuesta por parte de los acudientes.

Se ratificó que los resultados académicos de la asignatura de matemáticas luego de finalizados los 3 periodos del año escolar fueron los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

PERIODO I	PERIODO II	PERIODO III	Definitiva
33,30%	33,30%	33,40%	100%
7,47	6,78	3,93	6,06

De acuerdo con los lineamientos del SIE se informa a los padres en comunicación enviada el 19/11/2021 (Comunicado No. 3) la no aprobación de la asignatura, pero se brinda simultáneamente la posibilidad de acceder a las sesiones de profundización y afianzamiento como alternativa para buscar la aprobación.

Las sesiones de profundización y afianzamiento se llevaron a cabo del 22 al 26 de noviembre del 2021 como se define en el numeral 13 como último recurso para definir la promoción escolar de estudiantes con asignaturas no aprobadas al término del año escolar “Cuando un estudiante obtenga Desempeño en nivel INICIANDO en máximo dos (2) áreas, siempre y cuando éstas NO sean simultáneamente Matemáticas, Español o Inglés, deberá participar en las sesiones de profundización y afianzamiento programadas por el colegio, que le darán derecho a presentar al final de las mismas, un examen.”, **“El estudiante que accede al proceso de profundización y afianzamiento, como último recurso, por cumplir con las condiciones antes expuestas en este numeral, debe obtener una calificación al final de las sesiones (Actividades 40% – Examen final 60%) que al ser promediada con la definitiva de las asignaturas en cuestión supere el mínimo aprobatorio de 6,50.** En este caso se entenderá que las asignaturas pendientes fueron aprobadas luego de sesiones de profundización y afianzamiento por cuanto será promovido al siguiente grado y se hará la respectiva anotación en el boletín final donde se modifique la definitiva de Desempeño en nivel Iniciando a Desempeño Avanzando 6,50 (Aprobado) y le será entregada la orden de matrícula de Compromiso Académico.”

Cuarto, en efecto la estudiante contó con la oportunidad de acceder a las respectivas sesiones de profundización y afianzamiento enfocadas exclusivamente a dicha asignatura y a las metas de comprensión no alcanzadas al término del año escolar. En el desarrollo de las sesiones de 5 días, al final de las cuales se realiza el examen final, para el día 4 (jueves) la estudiante asistió, pero advierte sentirse indispuesta. En ese sentido se autoriza que la niña no haga parte de esa sesión y que se flexibilice el proceso de profundización y afianzamiento de tal manera que el examen final se reduzca y no incluya elementos a tratar en la 4ta sesión, precisamente de la que se ausentó.

Al finalizar la semana de profundización y afianzamiento, la calificación obtenida fue 7,6 en las actividades y 2,3 en el examen final (Imagen No. 1) para una definitiva de las sesiones de profundización y afianzamiento de 4,42. Ésta última calificación, 4,42 se promedió con la calificación definitiva de la materia al final de los tres periodos 6,06 y como resultado final se obtuvo el resultado de 5,24, como lo muestra la tabla a continuación y como se describe en el fragmento del SIE citado **“...debe obtener una calificación al final de las sesiones (Actividades 40% – Examen final 60%) que al ser promediada con la definitiva de las asignaturas en cuestión supere el mínimo aprobatorio de 6.50.** En este caso se entenderá que las asignaturas pendientes fueron aprobadas luego de sesiones de profundización y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

afianzamiento por cuanto será promovido al siguiente grado.”

PROFUNDIZACIÓN Y AFIANZAMIENTO (Noviembre)				Definitiva luego de profundización y afianzamiento (Definitiva al final de los 3 periodos del año + Definitiva Profundización y afianzamiento)
ACTIVIDADES	7,6	40%	$(7,6*40\%) = 3,04$	$(6,06 + 4,42) / 2 = 5,24$
EXAMEN	2,3	60%	$(2,3*60\%) = 1,38$	
FINAL Profundización y Afianzamiento	4,42			

Pese a haber agotado el último recurso en el marco de las sesiones de profundización, y la NO APROBACIÓN, resultado de las calificaciones finales, la institución en consideración de la indisposición manifestada por la niña y advertida por la madre, autorizó de **“manera excepcional”** en acuerdo con la Comisión de Evaluación y Promoción del colegio y consignado en el acta #3 folio 124 del libro de actas de Comisión de Evaluación Ciclo Masters (Comunicado No. 4), la búsqueda de una alternativa más para considerar su aprobación, en ese sentido surgió la aplicación de un nuevo examen para el 19 de enero de 2022.

De la misma forma, se realiza retroalimentación y se orienta a los padres de familia sobre los componentes del examen y se asigna un nuevo evaluador con el ánimo de propender por objetividad y confianza en el proceso evaluativo por parte de los padres. Los padres firman el acuerdo y se envían 2 los documentos escritos a padres con la información en mención (Comunicado No. 5 y Comunicado No. 6).

El día 19 de enero, según acuerdo previo, se materializa nueva oportunidad para la estudiante quien presenta nuevamente examen de profundización y afianzamiento obteniendo como calificación final del mismo 4,7 calificación que modifica la final de profundización y afianzamiento y por ende la definitiva luego de profundización y afianzamiento de la siguiente manera:

PROFUNDIZACIÓN Y AFIANZAMIENTO (luego de examen enero)				Definitiva luego de profundización y afianzamiento (Definitiva al final de los 3 periodos del año + Definitiva Profundización y afianzamiento)
ACTIVIDADES	7,6	40%	$(7,6*40\%) = 3,04$	$(6,06 + 5,86) / 2 = 5,96$
EXAMEN	4,7	60%	$(4,7*60\%) = 2,82$	
FINAL Profundización y Afianzamiento	5,86			

Dados estos resultados, la condición previamente citada del SIE de **“...obtener una calificación al final de las sesiones que al ser promediada con la definitiva de las asignaturas en cuestión supere el mínimo aprobatorio de 6.50.”** no se cumple, toda vez que el promedio de la definitiva de la asignatura 6,06 y la nueva calificación final del proceso de profundización y afianzamiento 5,86 da como resultado 5,96. En consecuencia muy a pesar de la interpretación que hace el accionante, a luces del SIE del colegio no se cumplieron con las condiciones mínimas para la aprobación de la asignatura y en consecuencia la respectiva promoción del año escolar en su momento.

Respecto a las pretensiones, manifiesta que no son de recibo la pretensión, en



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

razón a que el colegio insiste en que en ningún momento se le ha negado el acceso a la educación de YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO toda vez que los estudiantes no promovidos pueden continuar, si así lo desean sus acudientes, con su proceso educativo dentro de la institución y gozan del derecho consagrado en el SIE en su numeral 17 de acceder a la promoción anticipada al término del primer periodo académico previo cumplimiento de requerimientos mínimos para hacer efectivo dicho proceso.

“Las metas académicas pueden ser apropiadas de modo autónomo por los estudiantes de acuerdo con las particularidades que cada uno vive en su contexto familiar. En este sentido, el proceso de acompañamiento que los docentes realizan a los estudiantes debe valorar sus avances a través de estrategias que le permitan conocer los aspectos a mejorar. En caso de que un padre de familia realice una solicitud de valoración con miras a una promoción anticipada al estudiante desenvolverse de modo integral en un contexto escolar, la valoración de sus dispositivos básicos para el aprendizaje, funciones ejecutivas, desarrollo social y convivencial al igual que sus conocimientos y habilidades en todas las áreas de aprendizaje.

Todo estudiante tiene derecho a que se analice su solicitud de ser promovido anticipadamente en cuyo caso debe cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Deberá demostrar al término del primer periodo académico valoraciones iguales o superiores al nivel de Desempeño Perfeccionando (9.40) en todas y cada una de las asignaturas cursadas.**
- 2. Los padres de familia o docentes deberán formalizar ante la Coordinación Académica, en un plazo no mayor a 5 días hábiles después de la finalización del primer periodo académico, la solicitud formal para el estudio del caso por parte del Consejo Académico.**
- 3. Deberá haber tenido un comportamiento impecable sin registro de llamados de atención u otro tipo de faltas de convivencia.**
- 4. Deberá presentar los exámenes de suficiencia respectivos asignados por la coordinación académica y aprobarlos mínimo con un desempeño afianzando (8.10 – 9.39).”**

En consecuencia, si fuese deseo de sus acudientes, la estudiante puede estar vinculada a la institución en el grado décimo y optar por la opción de promoción anticipada previo cumplimiento de los requisitos, no obstante, no ha sido esto lo manifestado por los padres.

Dado lo expuesto detalladamente tampoco es procedente la pretensión segunda, de emitir un certificado de aprobación, toda vez que la estudiante no ha cumplido con los requerimientos mínimos para la misma regulados por el Sistema Institucional de Evaluación (SIE).

Con todo, resulta absolutamente necesario manifestar con certeza a su despacho que nunca el establecimiento educativo ha violado en lo más mínimo el derecho a la educación de YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Tiene respaldo jurídico lo expuesto en que por el contrario Yulieth ha recibido el acompañamiento educativo necesario para lograr sus promedios y la promoción escolar en el que se han comprometido sus docentes y en los que se ha vinculado directamente a sus padres o representantes. Y además, porque se le ha brindado las oportunidades que para estos especiales casos contemplan los estatutos del establecimiento educativo como las tutorías, planes de mejoramiento, acceso a sesiones de profundización y afianzamiento, presentación de examen de profundización y afianzamiento, presentación excepcional de examen en el mes de enero y la oportunidad de acceder a un reinicio de año en nuestra institución y la posibilidad de candidatizarse a la promoción anticipada como derecho de cualquier estudiante en nuestra institución.

Al tiempo con lo anterior es absolutamente evidente que no existe violación alguna al debido proceso incoado por la accionante toda vez que lo expuesto en precedencia no muestra nada distinto a la aplicación de las normas pertinentes y conducentes con la garantía abierta de conocer y participar activamente en la solución de su proceso académico en el cual participaron y participan sus acudientes.

Finalmente, el derecho a la igualdad que señala el accionante en el escrito de tutela no se vislumbra en modo alguno toda vez que el establecimiento educativo que represento aplica de manera general y exhaustivamente las normas que rigen los procesos académicos y de convivencia a todos sus estudiantes por igual y acceder a las pretensiones del apoderado de la accionante implicaría el desconocimiento y trato igualitario del resto de los estudiantes.

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

A través de la Doctora **JENIFFER ALEXANDRA BARBOSA ESCOBAR** en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, manifiesta que se oponen a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que no existe vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por cuanto la administración de la educación la tiene la Secretaria de Educación de Mosquera, en razón al proceso de certificación de la educación adelantado por esa entidad territorial ante el Ministerio de Educación Nacional y que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución Ministerial Nro. 00000002 de 2010.

Manifiesta que el lugar de la presunta vulneración, esto es, el colegio MELANIE KLEIN SCHOOL, institución de carácter privado perteneciente al municipio de Mosquera, entidad territorial certificada en educación, en la cual esta entidad no tiene injerencia alguna ni con el plantel educativo o ni el municipio, respecto a lo relacionado con la situación fáctica formulada en la acción de tutela de la referencia que funcionalmente competiría por tratarse de una institución educativa privada en el área de inspección y vigilancia de la Secretaria de Educación de Mosquera, por lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

que no existiendo vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Finalmente solicita de manera especial se desvincule de la presente acción de Tutela, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte tutelante, por cuanto el colegio MELANIE KLEIN SCHOOL se encuentra ubicado en el Municipio de Mosquera.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa pues la señora **LILIA NELCY ROMERO QUEVEDO**, quien actúa en representación de la menor **YULIETH XIMENA CUBILLOS QUEVEDO**, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a Igualdad y Educación.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerado.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela si existe vulneración a los derechos fundamentales a Igualdad y Educación de la menor **YULIETH XIMENA CUBILLOS QUEVEDO**, y en consecuencia debe disponerse si corresponde establecer la corrección al resultado final al promedio en el área de matemáticas y la aprobación del año escolar.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

“(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

CASO BAJO ESTUDIO

El Despacho Judicial, no accederá a los pedimentos de la accionante. Veamos.

Respecto al derecho fundamental a la Educación señaló la Corte Constitucional en C 284 de 2017, lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que la educación tiene dos facetas, es un servicio público que tiene una función social, y a la vez un derecho fundamental. Como servicio público, la educación es una actividad regular, continua y organizada mediante la cual se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 de la Carta Política, es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Como derecho fundamental, la Corte ha comprendido que es un instrumento necesario para lograr la dignificación de las personas y el establecimiento de igualdad de oportunidades entre ellas, además de ser una condición de realización y protección de otros derechos fundamentales. La Carta Política de 1991, le prestó especial atención a la educación de los menores de edad como instrumento para el ejercicio de la dignidad humana y el desarrollo de sus capacidades, por lo que dispuso el derecho a la educación de los niños como derecho fundamental prevalente sobre los demás.

De igual manera, se ha entendido que en su faceta de derecho, la educación, se comprende por cuatro dimensiones: (i) disponibilidad, que consiste en la existencia de los medios para que se satisfaga la demanda educativa de las personas, como por ejemplo escuelas, docentes calificados, materiales de enseñanza, entre otros;(ii) accesibilidad, que pone en cabeza del Estado el deber de garantizar en los niños el ingreso a la educación básica, de manera obligatoria y gratuita; (iii) permanencia en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

sistema educativo, que protege el derecho a conservar la educación básica sin que existan criterios de exclusión irrazonables y finalmente, (iv) calidad, que consiste en brindarle a los estudiantes una educación que les permita adquirir y producir conocimientos suficientes para desarrollar sus planes de vida, sin importar el nivel socioeconómico.

En la línea de estas consideraciones, la Corte ha protegido el derecho a la educación de los niños y las niñas, y ha precisado que consiste no sólo en tener un cupo en una institución educativa, sino también en contar con garantías para poder acceder y permanecer en el sistema educativo. Por ejemplo, en la sentencia T- 1259 de 2008 (MP. Rodrigo Escobar Gil), la Corte, revisó el caso de varios niños y niñas que vivían en una vereda ubicada a 4 o 5 kilómetros de distancia aproximadamente, de la institución educativa donde estudiaban y no contaban con servicio de transporte, por lo que tenían que realizar caminatas largas, todos los días para llegar al colegio. En dicha oportunidad, la Sala Cuarta de Revisión, concedió el amparo solicitado y señaló que "(...) [L]a garantía de acceso al servicio implica el asegurar que los estudiantes, en atención a sus condiciones físicas, económicas y sociales, puedan ingresar al sistema educativo y permanecer en él. Para ello, el Estado tiene la obligación de establecer, en primer lugar, cuáles son precisamente esas condiciones especiales en las que se encuentran los habitantes de su territorio, para luego definir entonces de qué manera debe responder el sistema a esas necesidades en aras de garantizar la accesibilidad al mismo."

Igualmente, en Sentencia T091-2018 indica: **"DERECHO A LA EDUCACIÓN, Características y Componentes, derecho a la educación-Disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad.**

En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del "núcleo esencial" del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: asequibilidad, accesibilidad, adoptabilidad y aceptabilidad. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica media, y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la asequibilidad se refiere a la existencia de "instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente", la accesibilidad, a que dichas instituciones y programas sean "accesibles a todos, sin discriminación", la adoptabilidad, a que la educación tenga "la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados", y la aceptabilidad, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, "por ejemplo, pertinentes, adecuadas culturalmente y de buena calidad".

DERECHO A LA IGUALDAD

Ahora, en Sentencia **SU354/17** sobre los instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por el ordenamiento y jurisprudencia constitucional señaló, *"La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)"*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Descendiendo al presente caso, la señora **LILIA NELCY ROMERO QUEVEDO**, madre de la menor **YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO**, actuando a través de apoderado judicial, ha incoado la presente acción de tutela contra el **COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL** del municipio de **MOSQUERA CUNDINAMARCA**, solicitando que se reconozca que la institución está vulnerando los derechos fundamentales de educación de la estudiante YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO y que en un término no prorrogable de 48 horas se emita el certificado de aprobación y se corrija el resultado final al promedio entregado en el área de matemáticas.

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta el informe rendido y aportado por el accionado **COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL**, quien manifestó que de acuerdo con el numeral 13 del SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN (SIE) de la institución socializado con la comunidad educativa, en relación con el **Criterio general para determinar la promoción de los estudiantes** aclara que para su “promoción en los niveles de educación Básica (1o - 9o grados) y educación Media (10o y 11o), deben aprobarse TODAS las áreas y asignaturas de estudio al cierre del tercer y último periodo académico, con valoraciones finales en desempeños en niveles avanzando, afianzando y perfeccionando (equivalentes de 6.50 a 10.0)”.

Se evidencia que, a lo largo del periodo académico, se realizó el seguimiento constante por parte del Colegio accionado a la alumna donde se brindaron oportunidades de mejora de diferentes calificaciones, a todas ellas la estudiante tuvo acceso.

Del mismo modo, se observa que se enviaron mensajes vía “Cibercolegios” (Comunicado No.1 y Comunicado No. 2) de los cuales se observa que informan a los padres sobre el desempeño académico de la menor en la asignatura de matemáticas, el comunicado 01 enviado el 25 de octubre de 2021, y en el comunicado No. 02 enviado el 09 de noviembre de 2021 además informa sobre sesiones de resoluciones de deudas, planes de mejoramiento y actividades para obtener puntos extra, e informa que el último espacio de tutoría.

Se observa que los resultados académicos de la asignatura de matemáticas luego de finalizados los 3 periodos del año escolar fueron los siguientes:

PERIODO I	PERIODO II	PERIODO III	Definitiva
33,30%	33,30%	33,40%	100%
7,47	6,78	3,93	6,06

De acuerdo con los lineamientos del SIE del colegio accionado, se les informó a los padres en comunicación enviada el 19/11/2021 (Comunicado No. 3) la no aprobación de la asignatura, pero se brinda simultáneamente la posibilidad de acceder a las sesiones de profundización y afianzamiento como alternativa para buscar la aprobación.

Comunicación la cual determina “que, en el marco del Sistema de Evaluación Institucional, fundamentado en el Decreto 1290, la COMISIÓN DE EVALUACIÓN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

determino que el estudiante NO HA CUMPLIDO LOS REQUISITOS PARA SER PROMOVIDO” establece “como última posibilidad la participación en sesiones de profundización y afianzamiento y presentar un examen final el viernes **26 de noviembre**.

Como es de su conocimiento la **NO APROBACIÓN** del examen implicaría la **NO PROMOCIÓN DEL ESTUDIANTE**. En caso contrario el estudiante será promovido al grado siguiente y se realizará la modificación de las notas correspondientes.

El estudiante deberá obtener como resultado de las sesiones de refuerzo y profundización la nota tal que al promediarse con la definitiva indicada en esta carta se ubique por encima de 6,5 en la escala evaluativa. Se envía copia al observador del estudiante y consigna en libro de actas de Comisión de Evaluación”

A lo anterior el accionando manifiesta que la estudiante asistió y al finalizar la semana de profundización y afianzamiento, la calificación obtenida fue 7,6 en las actividades y 2,3 en el examen final, para una definitiva de las sesiones de profundización y afianzamiento de 4,42. Ésta última calificación, 4,42 se promedió con la calificación definitiva de la materia al final de los tres periodos 6,06 y como resultado final se obtuvo el resultado de 5,24.

Agotado el último recurso la institución, autorizó de “**manera excepcional**” en acuerdo con la Comisión de Evaluación y Promoción del colegio y consignado en el acta #3 del libro de actas de Comisión de Evaluación Ciclo Masters (Comunicado No. 4), surgió la aplicación de un nuevo examen para el 19 de enero de 2022.

Se observa comunicación 05 en la cual de “manera extraordinaria la comisión de evaluación y promoción posterior análisis dictaminó abrir la posibilidad como última instancia de la aplicación de una nueva prueba para el día 19 de enero a las 11:00a.m, en caso de no alcanzar la calificación mínima requerida para su promoción en el examen, se determinará el reinicio del año escolar y no habrá lugar a una nueva valoración.” Así mismo en la comunicación 06 solicita para el examen del día 19 de enero, trabajar en las temáticas a evaluar y resalta “**en caso de no alcanzar la calificación mínima requerida para su promoción en el examen se determinar el reinicio del año escolar y no habrá lugar a nueva valoración**”.

Se prueba que el día 19 de enero, la estudiante presenta nuevamente examen y la nota no es satisfactoria, conforme a la condición previamente citada del SIE de “...obtener una calificación al final de las sesiones que al ser promediada con la definitiva de las asignaturas en cuestión supere el mínimo aprobatorio de 6.50.” no se cumple, toda vez que el promedio de la definitiva de la asignatura 6,06 y la nueva calificación final del proceso de profundización y afianzamiento 5,86 da como resultado 5,96. no se cumplieron con las condiciones mínimas para la aprobación de la asignatura.

Teniendo en cuenta el informe detallado por el Colegio accionado brindo todo el proceso conforme al SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN (SIE) de la institución y por lo tanto, no se le ha negado el acceso a la educación de YULIETH



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

XIMENA CUBILLOS ROMERO.

Además, el colegio accionado establece que los estudiantes no promovidos pueden continuar, si así lo desean sus acudientes, con su proceso educativo dentro de la institución y gozan del derecho consagrado en el SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN (SIE) conforme al manual de convivencia.

Considera, este Despacho conforme todo lo expuesto anteriormente que no existe vulneración a los derechos fundamentales de educación y debido proceso de la menor YULIETH XIMENA CUBILLOS, quien deberá repetir su curso y si es de caso solicitar la posibilidad de candidatizarse a la promoción anticipada, teniendo en cuenta que la institución actuó conforme a su SISTEMA INSTITUCIONAL DE EVALUACIÓN (SIE) por lo expuesto se negarán las pretensiones del escrito Constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional respecto del Derecho a la Educación de la menor, **YULIETH XIMENA CUBILLOS ROMERO**, representada por **LILIA NELCY ROMERO QUEVEDO** contra el **COLEGIO MELANIE KLEIN SCHOOL**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR: de la presente acción constitucional a **LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por no encontrar de su parte vulneración al derecho fundamental del petente.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** al accionante, como al accionado. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.
JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93bb2c19bd26b12a4e50509aa2a3f0d86e2225c73d6a78437df99db3159a8c97**

Documento generado en 05/04/2022 03:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>